

Proceso N.º xxxxxxxxxxxx - Consulta Vinculante

Señor/a/es: xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx
RUC xxxxxx

La Subsecretaría de Estado de Tributación se dirige a Usted en el marco de la consulta de carácter vinculante formulada a través del **Proceso N.º xxxxxxxxxxxx** en el Sistema de Gestión Tributaria *Marangatu*, en la cual solicita aclaración respecto al Impuesto a los Dividendos y a las Utilidades (IDU) sobre el caso de una Asamblea General de Accionistas de una entidad que resuelve -durante el ejercicio 2020- distribuir dividendos de ejercicios anteriores a la entrada en vigencia de la Ley N.º 6380/2019¹ a sus accionistas. A continuación, se transcriben los planteamientos del consultante:

1. *Para la aplicación de la tasa excepcional del cinco por ciento (5%) en concepto del IDU, se debe tomar como parámetro el momento en que la Asamblea decide la distribución, claramente durante el ejercicio 2020, a sus accionistas de los resultados de ejercicios anteriores a la vigencia de la Ley N.º 6380/2019; o*

2. *El parámetro a considerar para la aplicación de dicha tasa excepcional es el momento del pago al dueño, socio o accionista, como pareciera poder entenderse del texto del Decreto N.º 3110/2019, en su artículo 13, último párrafo, y no el momento de la distribución en la decisión asamblearia, ya que la norma utiliza los dos conceptos para referirse a momentos distintos.*

3. *Entonces, para acogerse a la tasa del cinco por ciento (5%) correspondiente al IDU, establecido en el artículo 142 de la Ley N.º 6380/2019, se deben dar los dos hechos (distribución y pago) durante el ejercicio 2020? O basta con que se dé la distribución, independientemente del pago efectivo, el que puede darse con posterioridad al 31 de diciembre de 2020? [sic].*

Verificados los documentos de respaldo, se acompañan al proceso virtual el escaneado de la nota de consulta dirigida al viceministro de esta cartera y de Cédula de Identidad Civil del xxxxxxxx, quien suscribe la nota.

A continuación, se analiza y responde lo expuesto por la consultante:

Paraguay ha adoptado una nueva estructura tributaria a través de la Ley N.º 6380/2019, que presenta al IDU como un impuesto que, con arreglo al artículo 40, grava las **utilidades, los dividendos o los rendimientos puestos a disposición o pagados** por parte de las corporaciones (EGDUR²) al dueño, a los consorciados, a los socios o accionistas residentes en el país o no.

Fluye como regla general que, **a partir del 01/01/2020** (fecha de entrada en vigencia del IDU), la decisión de una EGDUR de distribuir utilidades, dividendos y rendimientos a los socios o accionistas está gravada por dicho impuesto, pues al utilizar el término «puestos a disposición», el precepto indica que no es necesario que ocurra el cobro del monto; es decir, con independencia del pago o acreditamiento en efectivo, el hecho generador del IDU es la **decisión de distribuir utilidades**.

Dicha interpretación lo refuerza el primer párrafo del artículo 13 del Anexo al Decreto N.º 3110/2019³, el cual especifica que estará alcanzada por el IDU la distribución de utilidades, dividendos o rendimientos **que fuera decidida o resuelta** por la asamblea o por el órgano competente que tenga tal autoridad o se encuentre contemplada en el estatuto.

Ahora bien, el artículo 142 de la Ley N.º 6380/2019 contiene una norma excepcional que contempla un plazo especial respecto al IDU, cuyo contenido pasa a ser aclarado por el artículo 13, tercer párrafo del Anexo al Decreto N.º 3110/2019; artículo 13 de la Resolución General N.º 31/2019 y artículo 1º de la Resolución General N.º 62/2020.

Cotejando los dispositivos señalados en el párrafo anterior, se deduce:

1. En primer lugar, si dentro del ejercicio 2020, la asamblea o el órgano competente **decide la distribución** de ganancias generadas en **ejercicios fiscales anteriores al ejercicio fiscal del IRACIS⁴ o del IRAGRO⁵ cerrado al 31/12/2019, 30/04/2020 o 30/06/2020, según corresponda, incluido el último ejercicio fiscal referido** (sin perjuicio de haber abonado en su oportunidad la tasa adicional del IRACIS), constituirá un hecho generador del IDU y estará alcanzada

¹ Ley de Modernización y Simplificación del Sistema Tributario Nacional.

² Sigla utilizada a partir del artículo 3º del Anexo al Decreto N.º 3110/2019, que significa Entidad Generadora de Dividendos, Utilidades y Rendimientos.

³ Por el cual se reglamenta el Impuesto a los Dividendos y a las Utilidades (IDU) establecido en la Ley N.º 3680/2109 «De Modernización y Simplificación del Sistema Tributario Nacional».

⁴ Impuesto a las Rentas de Actividades Comerciales, Industriales o de Servicios.

⁵ Impuesto a las Rentas de Actividades Agropecuarias.



Proceso N.º xxxxxxxxxxxx - Consulta Vinculante

por la tasa única y extraordinaria del cinco por ciento (5%) a los socios o accionistas residentes y del diez por ciento (10%) a aquellos no residentes.

2. En segundo lugar, conforme al tercer párrafo del artículo 13 del Anexo al Decreto, si la distribución ya fue resuelta antes de la entrada en vigencia de la Ley y los saldos pendientes a pagar por parte de la EGDUR a los accionistas **recién se acreditan durante el ejercicio 2020**, dicha acreditación estará gravada solo por el IDU, debiendo la entidad retener en concepto del IDU la tasa excepcional. Sin embargo, si la acreditación se da con posterioridad al 31/12/2020, estará alcanzada por las reglas generales del IDU o del impuesto que corresponda, según el caso.

Por tanto, descriptas las exigencias legales, la Administración Tributaria concluye que para la aplicación de la tasa excepcional del IDU del cinco por ciento (5%) a los socios/accionistas residentes o del diez por ciento (10%) a aquellos no residentes:

1. Se debe tomar como parámetro el momento de la decisión de la distribución de utilidades.
2. La distribución dispuesta en ejercicios fiscales anteriores al ejercicio fiscal del IRACIS o del IRAGRO cerrado al 31/12/2019, 30/04/2020 o 30/06/2020, según corresponda, incluido el último ejercicio fiscal referido, sin perjuicio de haber abonado en su oportunidad la tasa adicional del IRACIS, y cuyos los saldos pendientes a pagar a los accionistas se acreditan durante el ejercicio 2020, estarán supeditados a la tasa excepcional del IDU.

Pero si la acreditación se da con posterioridad al 31/12/2020, estará supeditado a las reglas generales del IDU o del impuesto que corresponda, según el caso.

3. En caso de que la asamblea haya decidido distribuir utilidades durante el ejercicio 2020, se aplicará la tasa excepcional del IDU, independientemente de que el acreditamiento se efectúe con posterioridad al 31/12/2020.

Corresponde que el presente pronunciamiento le sea notificado con los efectos del artículo 241 de la Ley N° 125/1991.

Respetuosamente,

ÁGUEDA CARDOZO LOVERA, *Dictaminante*
Dpto. de Elaboración e Interpretación
de Normas Tributarias

ANTULIO BOHBOUT MONGELÓS, *Director*
Dirección de Planificación y Técnica Tributaria

LUIS ROBERTO MARTÍNEZ, *Jefe*
Dpto. de Elaboración e Interpretación
de Normas Tributarias

ÓSCAR A. ORUÉ ORTÍZ, *Viceministro*
Subsecretaría de Estado de Tributación